

# Boletín DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



# Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

## SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio para aliviar la situación angustiosa porque están pasando los labradores y la clase de jornaleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas de los últimos años, y de la crisis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada dia mas urgente; pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de Administración ha de constituirse en directo y único reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males, á tener confianza en sus propias fuerzas, y á estar preparados, por medio de la asociación y de instituciones de crédito, contra las crisis que puedan sobrevenir; y por lo mismo que entran hoy, en virtud de las leyes descentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestión desembarazada de sus primitivos intereses, deben comprender que ninguno es tan preferente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede tambien contribuir á este fin, indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas que la prudencia aconseje, con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos, y el que con mas facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intrasferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los Propios vendidos, en virtud de la ley de desamortización, y el de aquellas otras que se les han de entregar todavía por las liquidaciones terminadas ya. Segun el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

1855, los pueblos podían emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, y en objetos análogos, el todo ó parte del expresado 80 por 100, previa solicitud fundada, acuerdo de la Diputación, y aprobación motivada del Gobierno; y aunque por la ley de 1.º de Abril de 1859, por la instrucción de 1.º de Julio y circular del 13 de Setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de Propios se reservase en la Caja de Depósitos, y se fijan las reglas á que los Ayuntamientos habrían de sujetarse para obtener la conversión y enajenación de las inscripciones, resulta siempre subsistente el principio de que las municipalidades pueden disponer de estos recursos para obras de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intrasferibles en hacer préstamos á los labradores más necesitados, á un interés modesto, pero adoptando las precauciones más esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente, y de seguirse los trámites embarazosos que una legislación desconfiada tiene establecidos, el remedio llegaría tarde, el que suscribe, como Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamos á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Dirección de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100; para su enajenación.

Art. 2.º Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesión pública, que celebrará al efecto asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 123 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.º En esta Junta se determina-

rá la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposición o Memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputación provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobación del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernación, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.º Concedida la autorización, y comunicada al Ministro de Hacienda, éste dispondrá que por la Dirección de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesión se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.º Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificación de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.º Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesión pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurrieron á pedir la autorización de que trata el art. 1.º

Habrá acuerdo siempre que asistan la mitad mas uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad mas uno del número de asociados.

Art. 7.º En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporción á sus necesidades y con relación á las garantías de reintegro que presente; pero sin que exceda cada préstamo de 1.000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.º Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuários podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.º Los Ayuntamientos incluirán

el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán un estado que exprese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intrasferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribución que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputación provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intrasferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorización á que se refiere el art. 1.º en el plazo que media desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislación hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernación.

Práxedes Mateo Sagasta.

#### CIRCULAR.

De algunos días á esta parte viene el Gobierno recibiendo noticias oficiales de que en poblaciones importantes los partidarios de la reacción, apelando á su antiguo sistema de exagerar las tendencias revolucionarias para labrar el descrédito de las ideas liberales, explotan en este sentido á las masas menos ilustradas del pueblo, halagando y extraviando sus pasiones para hacer una guerra insidiosa y cobarde al partido liberal, que á costa de tantos sacrificios preparó y llevó á cabo el alzamiento nacional, y que se une en

magnífico y sincero consorcio para consolidar su obra.

Síntomas inequívocos de estos manejos anterrevolucionarios es la presencia entre las masas mal llamadas republicanas que se han improvisado en localidades donde la revolución encontró muy contados partidarios en los días de peligro, de ciertos hombres despreciables, que con la misma procedad con que vendieron sus servicios personales á la policía del último Gobierno borbónico, los venden hoy á la reacción para gritar desaforados en el sentido que mas puede lisonjear las pasiones de aquella parte del pueblo que, por falta de educación política no está todavía en disposición de distinguir á sus enemigos encubiertos entre sus verdaderos defensores.

La perturbación de las reuniones pacíficas únicamente cuando han sido intentadas por ciudadanos honrados y partidarios de la forma monárquica, en uso de su liberrimo derecho reconocido y sancionado por el Gobierno Provisional en un decreto reciente; el abuso de las armas dadas al pueblo para tener en constante alarma a las personas y clases que prestan su más sincero y desinteresado apoyo a la revolución; la proclamación de principios absurdos, que han sido rechazados por el buen sentido de los pueblos mas libres del mundo; la propagación de noticias exageradas sobre estos mismos actos, y por ultimo, las amenazas mas ó menos encubiertas de cohibir por la fuerza la libertad del sufragio, han sido hasta ahora los medios puestos en juego por la reacción para sostener una perturbación aparente, que si bien en el interior á nadie alarma, porque su criminal origen es conocido de todos, en el exterior, donde por la distancia aparecen abultados los sucesos, pueden engendrar una idea en alto grado perjudicial para el crédito del país, para el porvenir de la libertad y para la dignidad de España.

Pero el Gobierno, que está seguro de salvar estos tres altísimos objetos salvando la causa de la revolución, está dispuesto a pasar por cima de cuantos obstáculos se pongan al desarrollo de la idea que la constituye. Confia el Gobierno en llevar á feliz término su patriótico propósito, porque los nobles instintos que el pueblo español ostentó tan solemnemente en los primeros días del período revolucionario, cuando la reacción, acobardada y escondida, no se atrevía a turbar con sus hipócritas intrigas aquel sublime y majestuoso espectáculo, le dan la seguridad de que España quiere ser libre y libre para siempre; y también porque la lealtad de sus delegados en las provincias, recientemente demostrada por actos y protestas terminantes, convencen al Gobierno de que aquellos funcionarios han unido su suerte á la de todo el partido liberal.

Mas no basta esta lealtad y este patriotismo para que los representantes del Gobierno puedan destruir hasta en sus mas hondas raíces la planta malefica que la reacción cultiva: es menester tambien que conozcan el origen del mal, y que estén persuadidos de que dentro de las leyes tienen los recursos bastantes para desenmascarar y perseguir a los enemigos de la libertad, sin que para ello sea preciso perturbar en lo mas mínimo el tranquilo ejercicio de los derechos individuales.

Para alejar toda sospecha de que el Gobierno intentara debilitar estas preciosas conquistas de la revolución, cuidó de consignar en los derechos sobre reunión y asociación el principio de libertad, sin otra limitación que la impuesta por las exigencias del orden material, indispensable para el ejercicio de todos los derechos populares. Pero no basta que el Gobierno haya querido evitar cuidadosamente la presión de arriba, si apenas repuestos los reaccionarios de su primer espanto, intentan, por medio de la presión de abajo, hacer imposible ó peligroso el derecho de reunión, halagando la idea de que de es-

te modo podrá venir un día en que, con apariencia de razon, intentaran privar de él al ciudadano.

Tiene V. S., Sr. Gobernador, contra este, como contra los demás abusos, eficaz remedio dentro de la legislación vigente. No olvide V. S. que el derecho de reunión libre y pacífica está reconocido y sancionado como uno de los derechos políticos mas importantes del ciudadano, y que á su libre ejercicio nadie puede oponerse sin incurrir en delitos previstos y penados en el Código, que los Tribunales aplicarán con toda la severidad debida á los culpables que V. S. deberá inmediatamente poner á su disposición. En este concepto se abstendrá V. S. de intervenir en las reuniones pacíficas que se celebren dentro de las condiciones del decreto de 1.º del actual, mas no deberá privarse de estar á la mira de ellas, por si ó por medio de sus delegados, con el solo propósito de hacer respetar el libre ejercicio de este precioso derecho, y de impedir que minorías ó parcialidades turbulentas se opongan á la manifestación tranquila de todas las opiniones, ó hagan imposible, como ya por desgracia ha sucedido en algún punto, la discusion ordenada que intente una mayoría respetable.

Para garantizar el libre ejercicio de los derechos que la revolución ha proclamado, toda la energía que V. S. despliegue será digna de la aprobación del Gobierno, cuya resolución es en este punto inquebrantable. El Gobierno tiene el altísimo deber de evitar que la opinión se extravie por los que, interesados en el triunfo de la reacción, se fingan partidarios de las tendencias mas exageradas, ó comparen los malos instintos con el oro que, malamente usurpado á la Nación en otros tiempos, se comienza á derramar para químicos manejos anterrevolucionarios.

Dar á los habitantes honrados y liberales de esa provincia la voz de alerta contra las exageraciones de todos géneros: demostrarles que la reacción lo mismo viste su repugnante ropaje que el de la más extremada demagogia; recordarles que durante el período en que los tres partidos liberales, fundidos hoy, han preparado el triunfo de la libertad, no pudieron llamar en su ayuda, porque no eran conocidas, á esas abultadas falanges republicanas, que sobre la base de unos cuantos honrados ciudadanos que de buena fe proclaman este principio, acrecientan en determinadas poblaciones los partidarios del borbonismo de ambas ramas; y ofrecer, en fin, á las clases todas de la sociedad la seguridad mas completa de que el Gobierno está dispuesto á destruir con verdadero vigor cuantos obstáculos se opongan á la marcha tranquila y ordenada de las conquistas de la revolución: ésta es la tarea que V. S. debe imponer á su infatigable perseverancia.

Asegurar en todas partes y á toda costa el orden material, apelando al patriotismo de los buenos ciudadanos, impenetrando en su caso el auxilio de los Tribunales y de la fuerza pública, es el medio mas seguro de alcanzar aquel objeto. El Gobierno que ha marchado en la senda de las libertades tan adelante como podían apetecer los mas exigentes, tiene por lo mismo derecho á garantizarlas con el orden indispensable para su ejercicio, y confia en que su acción se dejará sentir por el de la energética decisión de V. S. contra todos los que intenten bastardear las preciosas tendencias de la revolución, ó mermar ó perturbar en lo mas mínimo los derechos que el país se ha conquistado.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 29 de Noviembre de 1868.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 1.

Por el Alcalde de Renera se ha dado parte a este Gobierno de que el jóven Simón García, cuyas señas se ponen á continuación, se ha ausentado de la casa de su tío Felipe Martínez, ignorándose su paradero.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del indicado García, y caso de ser habido lo pongan á disposición del citado Sr. Martínez.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, barba clara, ojos pardos, nariz chata, lleva pañuelo encarnado y sombrero á la cabeza, pantalón de paño como negro, chaleco de felpa, camisa bordada, manta morellana, faja morada, medias azules, borceguies remendados; no lleva cédula de vecindad.

#### Núm. 2.

No habiéndose presentado en el pueblo de Aleas el confinado cumplido Felipe Sanz Herranz, de 40 años de edad, encargado á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Primera sección.—Territorial.—Recaudacion.

Liquidadas las cuentas corrientes á los Ayuntamientos que por fin del año último 1867-68, tuvieron á su cargo la cobranza de contribuciones, ha encontrado esta Administración en casi todos ellos, saldos mas ó menos importantes, como demuestra la relación que se inserta al final, cuya realización es indispensable se verifique inmediatamente, para cerrar el vacío que dichos descubiertos han dejado en el anterior presupuesto.

A este fin, la depositaria de Sigüenza fué ya apercibida para proceder contra los Ayuntamientos que pertenezcan á aquel partido, y en cuanto á los demás que ingresan en esta capital, deben tener entendido que serán también apremiados por esta Administración, por muy sensible que la sea, si en el término de diez días no dejan saldadas sus respectivas cuentas.

Y para evitar cualquiera duda y que este servicio se cumpla con el buen orden y acierto, es necesario que los Ayuntamientos del partido de Sigüenza ingresen en aquella depositaría el importe de sus descubiertos en cupo, fondo supletorio y provinciales de territorial, que son los que se expresan en la relación adjunta, como también los demás que les resulten por las contribuciones industrial y de consumos; presentando á la vez en dicha oficina los recibos de municipales y cobranza para que, remitidos luego todos á esta de provincia, puedan ser formalizados á la mayor brevedad. Y del propio modo los municipios pertenecientes al partido de la capital, ingresarán en la misma el importe de sus débitos por dicho año, debiendo traer y presentar en la dependencia de mi cargo, los recibos equivalentes á las cantidades que se les señala por municipales y premio de recaudación.

Se recomienda á unos y otros Ayuntamientos la exactitud y formalidad de dichos recibos, sin que se omitan en ninguno las firmas del depositario y V. B. del Alcalde, el sello del municipio y el de 50 céntimos que deben llevar todos aquellos, cuyo importe llegue ó pase de 30 escudos.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1868.—Manuel Nuñez de Haro.

##### Descubiertos que se citan en la anterior circular.

PUEBLOS.	Cupos.	Fondo supletorio.	Provinciales.	Municipales.	Parte de idem.	Cobranza.
Alpedrete.	"	"	"	"	"	010
Archilla.	"	"	"	"	"	"
Atienza.	"	"	440	287	"	51 644
Balconete.	6 377	"	"	"	"	"
Campillo de Ranas.	"	"	140	436	"	18 157
Cogollar.	"	4	"	"	"	"
Hontanares.	94 453	"	8 020	75 380	"	9 107
Jocar.	"	"	"	16 500	"	14 115
Masegoso.	82 500	"	10 320	195 563	"	32 884
Medranda.	18 948	"	"	"	"	"
Puebla de Beleña.	94 995	"	15 740	"	"	"
Romancos.	64 200	"	16 880	"	"	15 195
Valdeavellano.	6 808	"	"	"	"	"
Valderrebollo.	"	"	"	"	"	1 012
Val de San García.	91 094	"	"	"	"	"
Valfermoso de Tajuña.	253 170	"	23 140	"	"	13 060
Valtablado.	"	"	"	"	"	"
Villanueva de Alcoron.	"	"	"	"	"	4 724
Abanades.	25 750	"	12 775	"	"	5 071
Ablanque.	"	"	291 178	"	"	31 820
Adoves.	"	"	"	"	"	11 846
Albendiego.	"	"	86 600	"	"	26 444
Alcolea de las Peñas.	"	"	33 858	"	"	20 520
Alcorlo.	"	"	138 640	"	"	17 338
Alcoroches.	"	"	315 478	"	"	36 441
Aldeanueva de Atienza.	"	"	"	"	"	4 640
Alpedroches.	10 787	"	158 672	"	"	23 943
Alustante.	"	"	505 800	"	"	69 263
Anchuera del Pedregal.	"	"	261 894	"	"	38 757
Anquela del Pedregal.	"	"	"	"	"	23 397



**Provincia de Guadalajara.—Villa de Poveda de la Sierra.—Año económico de 1868 á 1869.**

Repartimiento individual de dos mil cuatrocientos cuarenta y siete reales que corresponden satisfacer en el segundo trimestre del corriente año económico, por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868 en sustitución del consumo.

#### DEMOSTRACION.

Rs. cénts.

Señalamiento o cupo repartible para el Tesoro	1.252 50
45 por 100 para gastos provinciales autorizados	564 8
45 por 100 para gastos municipales id.	564 8
<b>Total</b>	<b>2.380 66</b>
<b>Sobrante del año anterior á menos repartir</b>	<b>70 50</b>
<b>Restan</b>	<b>2.310 16</b>
<b>8 por 100 de repartimiento y cobranza</b>	<b>136 80</b>
<b>Total liquido repartible.</b>	<b>2.446 96</b>

Cuya suma, dividida por 304, número total de individuos llamados á contribuir, corresponde á cada uno por término medio á 8 reales 5 céntimos.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arroyo de Fraguas y Santotis.

Concluido por la Junta repartidora que presidió de este pueblo, el repartimiento individual del nuevo impuesto que ha sustituido á la Contribucion de consumos, ha acordado se exponga al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual se admitirán agravios de contribuyentes en él inscritos. Para el completo conocimiento se expresan á continuacion las cantidades repartidas y la designación de cuotas, á saber:

#### DEMOSTRACION DE LO REPARTIDO.

Rs. Cénts.

Cupo para el Tesoro	207 45
45 por 100 para provinciales	93 35
45 por 100 para municipales	93 35
<b>Total</b>	<b>394 15</b>
8 por 100 para repartimiento y cobranza	31 52

Líquido á repartir en el trimestre. 425 67

Cuya suma, dividida por 361 cuotas, dá al cociente de un real y vellón y 18 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos	duos lib.	cuartos	sextos	decimosextos	centavos
425 67	171	2	46	9	18	67

Primeras o segundas cuotas.	Segundas o tercera cuotas.	Terceras o tres cuotas.	Cuartas categorías cuotas.	Quintas categorías o cinco cuotas.
Alquileres hasta 10 rs. vellón y euros que pasan de cuatro individuos.	Id. & id. los que no exceden de tres id.	Desde 10 á 15 id. & id. jefes que cuen-ten mas de cuatro individuos.	Id. & id. jefes que no pasen de tres individuos.	Id. & id. jefes que no pasen de tres individuos.

Arroyo de las Fraguas 26 de Noviembre

de 1868.—El Alcalde, Leon Domingo.

el dia 1.º del corriente, se verificará otro segundo remate al quinto dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana, en la Sala capitular, ante el Ayuntamiento que presido.

Uceda 28 de Noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Mateo Sanz.—José Hernando, Secretario.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA RURAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de los individuos de la extinguida guardia rural, que no se han presentado á percibir sus alcances y que han sido depositados en la Comandancia de la guardia civil de esta provincia, donde pueden acudir á recogerlos.

Clase.	NOMBRES.	Pueblos en que residen.	Fecu. Miles.
Guardia.	Felix Araus Romero.	Checa (6 en la provincia).	9 800
Otro.	Ramon Calvo Jimenez.	Alcoroches (idem).	9 800
Otro.	Quirico Ricote Galan.	Atenza (idem).	13 »
Otro.	Mariano Acero Villareal.	Salmeron (idem).	9 800
Otro.	Saturno Vesperinas Cerezo.	Berlanga de Duero (Soria).	9 800
Otro.	Ignacio Caja Martinez.	Peralejos (en la provincia).	9 800
	Suma.		62 »

Guadalajara 27 de Noviembre de 1868.—El Capitán, Rafael Ballesteros.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdelagua.

No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores el remate de los pastos de la

dehesa de estos Propios, que tuvo lugar

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Dias.	Nombre de la concesion.	Clase de mineral.	Término en que radican.	Operacion que ha de practicarse.	Nombre de los interesados.
7 de Diciembre..	La Segunda Infalible.	"	Robledo.	Comprobacion de designacion.	D. Clemente Lezaun.
9	El Zauril.	Plata.	Hiendelaencina.	Demarcacion.	Miguel Zarazua.
10	Guillermo Tell.	Idem.	Idem.	Idem.	Eusebio Fuentes.
11	Ancora.	"	Roblejo.	Comprobacion de designacion.	Eustaquio Camarillo.
12	San Juan Facundo.	Plata.	Hiendelaencina.	Demarcacion.	Bartolomé Trasuegui.
14	La Porfia.	"	Idem.	Comprobacion de designacion	Santos Jimenez.
15	Ampliacion de la Cecilia	"	Idem.	Idem.	Vicente Jáuregui.
16	San Martin.	"	Idem.	Idem.	Francisco García Losada.
17	La Lucrecia.	"	Idem.	Idem.	Idem.
18	San Juan Bautista.	"	Idem.	Idem.	Francisco Sanch.
19	La Catalana.	Plata.	Idem.	Idem.	

Guadalajara 28 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Andrés Perez y Moreno.

#### PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS.

Se da en arrendamiento un molino

harinero, de una piedra y sus útiles de maquinaria con su caz y socaz en la Vega de Valfermoso de las Monjas, es propio de Ramon Cepero y Caballero, vecino de Brihuega; la persona que guste interesar se acudirá á la casa de Ramon Cepero, ó bien sea á la casa de su señor tio D. Fer-

nando Torrubiano, Cura párroco de Higes; el arrendamiento será por uno ó seis años.

Brihuega 26 de Noviembre de 1868.—Ramon Cepero y Caballero.

En la tintorería de Lucas Abad, establecida en la plazuela de D. Pedro, núm. 5, se vende tinta negra y violeta, á 2 rs. cuartillo.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.